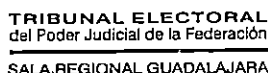


a) Recurso de queja. El veintiuno de febrero, el actor presentó medio de impugnación partidista, a fin de controvertir el proceso de elección de candidatos instaurado por Morena, para el proceso electoral 2018-2019, en el Estado de Baja California, en específico a síndico del Ayuntamiento de Playas de Rosarito.

b) Expediente CNHJ-BC-095/19 y acumulados. El dieciocho de marzo, la CNHJ resolvió los medios de impugnación partidarios, entre otras cuestiones, declaró inválida y dejó sin efectos la etapa de encuestas y resultados realizada por la Comisión Estatal Electoral de la Coalición “Juntos Haremos Historia Baja California”.

c) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-43/2019. Inconforme con lo anterior, el veintidós de marzo, el actor presentó ante la CNHJ, sin agotar la instancia local, el referido medio de impugnación, el cual, previó trámite, el Pleno de esta Sala acordó declararlo improcedente y reencauzarlo al tribunal local.

d) Acto impugnado. El nueve de abril, el tribunal local determinó en el expediente RA-57/2019, desechar el recurso de apelación interpuesto por el promovente en contra de la resolución emitida en los citados sumarios CNHJ-BC-095/19 y acumulados, por haber quedado sin materia, al haberse revocado la determinación



partidista en el expediente RA-51/2019,³ a efecto de dejar subsistentes el método de encuesta y sus resultados.

e) Demanda del juicio ciudadano. Nuevamente, inconforme con dicho acuerdo, el trece de abril el actor presentó demanda de juicio ciudadano ante esta Sala Regional.

f) Registro y turno. El catorce de abril, el Magistrado Presidente de este ente colegiado registró la demanda con la clave SG-JDC-68/2019 y se turnó a la ponencia a su cargo.

g) Radicación. El quince de abril, se radicó el juicio ciudadano en la ponencia del citado Magistrado Electoral.

h) Admisión. Por auto de veinticuatro de abril se admitió el juicio en estudio.

i) Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir trámite o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el sumario en estado de resolución.

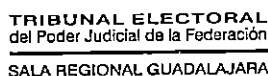
PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con cabecera en Guadalajara, Jalisco, cuenta con competencia para conocer y resolver el presente juicio, por razón de materia y territorio, porque se trata un juicio promovido por

³ Consultable en la página electrónica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California siguiente: <https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1555022752RA51SENT.pdf>; hecho que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y el Acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁴

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa del demandante, se identifica el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que la resolución le genera, además de aportar la prueba que estimó pertinente.

4



2. Oportunidad. El presente juicio fue promovido en forma oportuna, pues la sentencia fue dictada el nueve de abril y la demanda fue recibida por esta Sala Regional el trece siguiente,⁵ es decir, dentro de los cuatro días siguientes como lo indica la citada ley de medios.

3. Legitimación e interés jurídico. El juicio es promovido por parte legítima, toda vez que el enjuiciante comparece, por su propio derecho, a impugnar una sentencia que desechó un recurso de apelación interpuesto por su parte, por el que pretendía controvertir una determinación del instituto político en el que milita, por lo que la sentencia que se emita puede restituir o no el derecho que se estima violado.

4. Definitividad y firmeza. La resolución combatida, reviste tales características, ya que no admiten ser revisada por ulterior autoridad en el Estado de Baja California.

En cuanto a la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, cabe decir que en la presente demanda no se actualiza la figura procesal de la preclusión, ya que la recibida por la Oficialía de Partes de esta Sala Regional es anterior a la recibida por el tribunal local, como a continuación se ilustra⁶:

DEMANADA RECIBIDA ANTE EL TRIBUNAL LOCAL (HORARIO DE VERANO)	
NOROESTE	CENTRO
23:01 HORAS	01:01 HORAS del día siguiente (+ 2 HORAS)

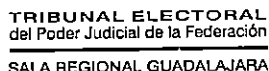
⁵ Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia 43/2013, de esta Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO"***. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

⁶ Véase la página electrónica del Centro nacional de Metrología siguiente: https://www.cenam.mx/hora_oficial/

En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que la demanda tramitada ante esta Sala Regional es la que debe ser materia de pronunciamiento por esta autoridad.

TERCERO. Síntesis de Agravios. Con fundamento en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en suplencia de la deficiencia de la queja, la parte actora hace valer como motivos de inconformidad los siguientes:

- Asimismo, el tribunal local tenía la obligación de atender al principio pro persona para garantizar una mayor protección a los derechos humanos, lo cual no realizó al resolver la



controversia de manera que se favoreciera la mayor participación igualitaria, imparcial y que se sustentara en sus Estatutos.

- b) Que en la sentencia del recurso de apelación RA-49/2019 se estableció como voto particular que conforme al convenio de coalición previamente debían desahogarse las instancias no jurisdiccionales, al aplicar el procedimiento de mediación a rango constitucional.
- c) A juicio del actor, el tribunal local estaba obligado a acumular su medio de impugnación —RA-57/2019— al recurso de apelación RA-51/2019, lo cual le impide impugnar lo resuelto en ese sumario.
- d) En su opinión existe una violación al debido proceso en el acto controvertido, ya que al establecerse los sistemas de justicia alternativa a rango constitucional tenía que desahogarse esa instancia, tal y como lo estableció el convenio de coalición vulnerando los principios de justicia pronta y expedita.

Método de Estudio. Esta Sala Regional por cuestión de orden y método iniciara con el análisis individual del inciso c) y de forma posterior y conjunta todos los motivos de inconformidad.

CUARTO. Estudio de Fondo. A juicio de esta autoridad los agravios del promovente devienen **ineficaces** y deberá **confirmarse** el acuerdo combatido por las razones siguientes:

- a) Argumentos sobre la acumulación.**

Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional ello es insuficiente para revocar o modificar el acuerdo combatido, toda vez que el fin principal de una acumulación de sumarios es la economía procesal de dictar un solo fallo, así como el evitar sentencias contradictorias, lo cual no aconteció en la especie.

Cierto, en la determinación emitida en el recurso de apelación RA-51/2019, la cual se invocó como hecho notorio en líneas anteriores, versó, entre otros temas, en los siguientes:

- El recurrente José Luis Zazueta Pérez cuestionó la competencia de la CHJM, pues sostuvo que carecía de

8



facultades para resolver los expedientes CNHJ-BC-095/19 y acumulados, lo que se declaró infundado.

- Determinó que le asistía la razón al enjuiciable cuando señaló que la responsable omitió el estudio y valoración de la improcedencia hecha valer en el informe circunstanciado del Delegado, respecto a la actualización del artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los promoventes de los recursos de queja consintieron en forma expresa el resultado de la encuesta en la carta suscrita por cada uno de ellos el veintinueve de enero pasado.

De igual forma, cuando el ahí recurrente afirmó una *"indebida fundamentación"* porque los razonamientos de la CNHJ no justificaron que frente al convenio y la convocatoria que establecieron el método de encuesta de la Coalición *"Juntos haremos Historia Baja California"*, se aplicó la encuesta estatutaria, es decir, prevaleció por encima de la voluntad suprema de los partidos aliados el método de uno de ellos.

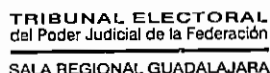
- En plenitud de jurisdicción, el tribunal local procedió, en ese momento, al estudio de fondo de la controversia planteada en los escritos de queja CNHJ-095/2019 y acumuladas, interpuestas, entre otros, por Danny Fidel Mogollón Pérez declarando inatendible el agravio relativo al procedimiento de selección de candidaturas; y estimó

inoperante el motivo de disenso consistente en la figura de la cadena de custodia.

- Lo anterior, tuvo los efectos siguientes:
 - Revocar la resolución partidista, en lo que fue materia de impugnación.
 - En plenitud de jurisdicción, confirmó el procedimiento de selección de candidaturas al cargo de Sindicatura correspondiente al Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California.
 - Revocar todos los actos que se hayan llevado a cabo en cumplimiento a la resolución de la Comisión Nacional, destacadamente, pero sin ser limitativo, los acuerdos que se hubieran dictado en cumplimiento de dicha sentencia.

Asimismo, se observa del recurso de apelación RA-57/2019, que el hoy promovente esgrimió, en síntesis, los agravios siguientes:

- Derivado de la supuesta dilación para resolver por parte de la CNHJ la queja presentada por Danny Fidel Mogollón Pérez, solicitó al tribunal local analizar el fondo y determinar si el ente partidista era legalmente responsable por omisión injustificada, a fin de imponerle las sanciones correspondientes —acto que no está controvertido ante esta instancia federal—.
- Que los efectos dictados en la sentencia no eran completos al omitir la responsable precisar los tiempos de los órganos partidistas para atender la ejecutoria.



- En caso de estimarse que la CNHJ, no era la competente para resolver un conflicto de coalición del partido, expresa como inconformidad que dicha comisión no tenía que fallar y solo tenía que remitir el expediente a la autoridad competente para ello.

En ese orden de ideas, es claro para esta Sala Regional que el acuerdo plenario dictado por la responsable en el sumario RA-57/2019 es acorde a lo resuelto en el diverso RA-51/2019, pues en este último sumario se pronunció sobre la competencia de la CNHJ, y revocó la determinación partidista emitida el expediente CNHJ-BC-095/19 y acumulados, a efecto de dejar subsistente el método de encuesta y sus resultados.

En tal virtud, con la emisión de la citada sentencia, los agravios hechos valer por el actor en el sumario RA-57/2019 quedaron superados, pues ahora tenía que controvertir dicho fallo por vicios propios.

Derivado de lo anterior, resulta incorrecta la afirmación del actor de que, al no haberse acumulado tales expedientes, ello le impidió impugnar lo resuelto en el recurso de apelación RA-51/2019.

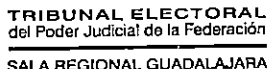
Esto es así, toda vez que el hoy promovente fue parte de la cadena impugnativa derivada de la queja interpuesta por él y resuelta en el expediente CNHJ-BC-095/19 y acumulados, por tanto, estuvo en aptitud de combatir la sentencia dictada en ese medio de impugnación —RA-51/2019—, al haberse revocado la resolución partidista que hasta ese momento le beneficiaba.

b) Ineficacia de los agravios.

Esto es así, pues los argumentos van dirigidos a controvertir cuestiones procesales —acumulación—; y al pretender se aplique, al caso, el sistema de justicia alternativa, tal y como lo estableció el convenio de coalición en esa entidad.

De lo anotado, esta Sala Regional confirma que ninguno de estos agravios combate el desechamiento decretado por la falta de materia de los motivos de inconformidad, derivada de la sentencia emitida en el recurso de apelación RA-51/2019.

12



Asimismo, la mera referencia del actor de estimar como suyos argumentos expuestos por el magistrado electoral local disidente en el voto particular que invoca, no puede ser eficaz para los fines que pretende, de conformidad con lo dispuesto en el inciso e), del párrafo 1, del artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues ello propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial.⁸

Por lo anteriormente expuesto se

ÚNICO. Se confirma la resolución combatida.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados Electorales integrantes del Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO PRESIDENTE

⁸ Al caso resulta aplicable la Jurisprudencia 23/2016, bajo el título: ***“VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS”***. Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49.


SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA
MAGISTRADO

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente, **CERTIFICA:** que el presente folio con número catorce, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SG-JDC-68/2019. DOY FE.**

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

Olivia Navarrete Najera
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/1/2019 13:14:08

Olivia Navarrete Najera
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/1/2019 13:14:08

Olivia Navarrete Najera
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/1/2019 13:14:08

Olivia Navarrete Najera
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/1/2019 13:14:08

Olivia Navarrete Najera
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/1/2019 13:14:08

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

SG_JDC_2019_68_583802_66285.pdf.p7m

Autoridad Certificadora:

Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF

FIRMANTE							
Nombre:		Olivia Navarrete Najera	Validez:		BIEN	Vigente	
FIRMA							
No. serie:		70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec		Revocación:		Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ Cd Mx)		30/04/2019 04:03:19 - 29/04/2019 23:03:19		Status:		Bien	Valida
Algoritmo:		RSA - SHA256					
Cadena de firma:		16 ef 5a b8 29 d0 2b 07 13 b5 76 13 fa 80 d5 5b 0b 38 c2 b7 a0 96 67 26 5e 9c 06 50 8a bd 31 b2 96 6a 16 a5 f2 56 bc b8 2d 10 0c 43 e3 29 f8 ac 93 09 6c a2 cb 3b 6e dd 11 9d 67 c2 35 36 d9 13 70 41 40 f3 ef 1f dd 5c 3a d4 66 44 84 e5 9c 6f 14 31 27 a8 69 bb e0 4c 51 06 1e f1 22 33 e9 7d e9 ea c6 f5 6d db 33 f4 a3 22 52 52 af 08 53 b1 92 32 62 56 40 34 e2 bf af d9 ad 0a 9a fb 59 99 bd 91 b7 90 55 60 24 4d f3 79 20 b6 36 57 a9 f9 39 8d 67 5f c6 d4 1a e1 da 47 2f 17 b0 02 59 eb 1e 96 c2 3a 55 b2 cc c9 ff d4 ed 0f ee d7 ed a8 f9 15 d5 fb 35 08 35 14 45 61 b2 24 51 e3 dc a4 d4 f1 fa 5b 37 b0 bc 6f 8d 91 6f 6c 41 1b be 08 27 97 d5 ff 9e b0 48 d1 90 6d d0 f4 a2 54 c7 ff 40 08 04 e0 9e 67 63 a7 dd 6f 81 0f b4 d1 ab f1 bc d0 19 ab 07 1d f8 74 63 a7 b7 db 65 09 3b 9c					
OCSP							
Fecha: (UTC / Cd. Mx.)			30/04/2019 04:03:20 - 29/04/2019 23:03:20				
Nombre del respondedor:			OCSP de la Unidad de Certificacion Electronica del TEPJF - PJF				
Emisor del respondedor:			Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF				
Número de serie:			30.30.30.32.33.30				
TSP							
Fecha : (UTC / Cd Mx)			30/04/2019 04:03:20 - 29/04/2019 23:03:20				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:			Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF				
Emisor del certificado TSP:			Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF				
Identificador de la respuesta TSP:			379732				
Datos estampillados:			M6K5jHil6gL03ISnVTIKY/6b3A=				